

**ACUERDO DE SUMINISTRO DE GAS OIL AL TRANSPORTE PÚBLICO  
DE PASAJEROS A UN PRECIO DIFERENCIAL  
ENERO A DICIEMBRE DE 2014**

Ante el requerimiento efectuado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de mantener las condiciones de abastecimiento de gas oil a precio diferencial a las líneas de transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, hasta el 31 de diciembre 2014 conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 1390/09, el señor Jefe de Gabinete de Ministros y las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes (en adelante, las "Empresas Refinadoras") acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros a Precio Diferencial aplicable entre el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2014 (en adelante, referido como el "Acuerdo Enero – Diciembre 2014"), a los efectos de viabilizar por el período indicado, el régimen de suministro de gas oil a precio diferencial, el cual queda sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**ARTICULO 1°.- VENTA DE GAS OIL A PRECIO ESTABLECIDO POR CONVENIO:** Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer gas oil, por sí o a través de empresas afiliadas o subsidiarias, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2014, al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presta servicio público, esto último conforme a las modalidades establecidas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE en su Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 y/o las normas que la modifiquen o complementen, a un precio de PESOS TRES POR LITRO (\$/litro 3,00).

A tal efecto, corresponderá a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE comunicar, tanto a los beneficiarios como a las Empresas Refinadoras, el volumen máximo de gas oil al que tendrá acceso cada beneficiario durante cada período mensual de vigencia del presente Acuerdo, discriminándolo específicamente, en cada caso, por tipo de servicio y precio de venta aplicable bajo convenio, el que no podrá ser menor al establecido en el párrafo precedente, todo ello en virtud de lo establecido en el último párrafo del Artículo 2° del Decreto N° 118/2006. Dicha comunicación deberá ser notificada a las Empresas Refinadoras con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes de su vigencia. En caso de no haberse efectuado la notificación conforme la anticipación indicada, las Empresas Refinadoras deberán efectuar por un único mes las entregas de conformidad con la asignación de cupos correspondiente al mes inmediato anterior. Los volúmenes comunicados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE que hubiesen sido debidamente solicitados por el beneficiario deberán ser entregados por la Empresa Refinadora hasta el quinto (5°) día del mes inmediato siguiente al de su vigencia.

Los volúmenes asignados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE deberán respetar la proporcionalidad establecida entre los volúmenes máximos mensuales comprometidos por cada una de las Empresas Refinadoras conforme lo dispuesto en el Anexo A del presente ACUERDO.

Los precios indicados precedentemente deberán cubrir, con suficiente margen y en todo momento el componente impositivo directo que se encuentra incorporado en el valor de venta en todas las plantas de despacho de las

J.G.M. ACUERDO N°
144
Fr
17

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

X

*[Handwritten signatures and initials at the bottom left]*

respectivas Empresas Refinadoras, es decir, el monto que por unidad de medida debe tributarse en calidad de Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN) e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

A tal efecto, la SECRETARÍA DE ENERGÍA efectuará los análisis que considere pertinentes, a fin de establecer si los precios de convenio resultan suficientes para facturar/ingresar los tributos indicados. Para el caso en que el precio de convenio no llegue a cubrir con suficiente margen, el componente impositivo de la factura, la SECRETARÍA DE ENERGÍA comunicará tal situación a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y esta última fijará por medio de una Nota dirigida a las empresas signatarias del presente convenio, el nuevo precio de venta, apto para superar tal circunstancia.

No obstante lo anteriormente expresado, si en cualquier momento durante la vigencia del presente Acuerdo se presentara el caso de que en alguna planta de despacho los precios indicados en el comienzo del presente artículo no cubrieran el mencionado componente impositivo, y la Secretarías de Transporte no hubiera comunicado a esa fecha el precio de venta, la Empresa Refinadora respectiva o sus subsidiarias y/o afiliadas, deberán facturar a las empresas transportistas a un precio único en todo el país que permita superar tal circunstancia, redondeando al valor más cercano, hasta cubrir los tributos mencionados, y mientras no se formalice la citada comunicación por parte de la Secretaría de Transporte.

Asimismo, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE comunicará a las Empresas Refinadoras, a modo de propuesta y sin perjuicio del derecho que a ellas les asiste de seleccionar su cartera de clientes, la elección de proveedor que cada beneficiario ha declarado. Se tomará como punto de partida a tal efecto el proveedor histórico de cada beneficiario y para el caso en que fuera más de uno, la proporción histórica en que se haya repartido el acceso al beneficio. Las empresas de transporte público de pasajeros regular, masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público que en el futuro se incorporen al régimen deberán manifestar cual de las Empresas Refinadoras la provee en la fecha de incorporación. Para el caso en que se provea de fuentes no sujetas a este Acuerdo, deberá proponer de cual de las Empresas Refinadoras se proveerá, quedando sujeta la elección a la conformidad de la Empresa Refinadora.

El volumen máximo de gas oil que cada una de las Empresas Refinadoras se compromete a suministrar durante el período de vigencia del presente Acuerdo, es el establecido en el **Anexo A** del presente.

Sin embargo, para cada uno de los meses siguientes al mes de enero de 2014, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE podrá reducir ese volumen máximo, comunicando a las Empresas Refinadoras, con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes del que se tratare, el nuevo volumen máximo de gas oil así determinado, los volúmenes a ser suministrados por cada una de las Empresas Refinadoras durante dicho mes, los volúmenes de gas oil que correspondan a cada beneficiario y la/s Empresa/s Refinadora/s que han sido propuestas por cada uno de los clientes para suministrarlo al precio

J.G.M. ACUERDO N°
144
En
67

*[Handwritten signatures and initials]*

establecido por convenio. Dichos ajustes podrán, además, ser efectuados sobre la base de los siguientes parámetros:

- a) En función del monto límite máximo de las compensaciones que establezca el señor Jefe de Gabinete de Ministros.
- b) En función de la aplicación del procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 23, del 23 de julio de 2003 y/o normas que la complementen o modifiquen.
- c) En función de la estacionalidad propia de cada tipo de servicio.
- d) En función de la información que se obtenga respecto de la elección de los proveedores por parte de las empresas beneficiarias.

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE tomará las medidas del caso para que toda variación del volumen mensual a suministrar afecte en forma proporcional y equitativa a las cantidades de producto que todas las Empresas Refinadoras entregarán en el marco del presente Acuerdo.

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE podrá reasignar los compromisos de suministro de volumen máximo de dos o más Empresas Refinadoras, con el acuerdo de éstas, y siempre y cuando dicha reasignación respete el volumen máximo determinado. conforme lo establecido en el párrafo anterior, por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE para cada mes del presente Acuerdo y la misma sea informada a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE dentro de las SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.) de producida. Dicha reasignación responderá sin excepción, a la voluntad de los clientes (empresas transportistas), que canalizarán su inquietud a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE para solicitarla. La reasignación deberá contener el listado de beneficiarios que habrán de proveerse de la Empresa Refinadora receptora de la reasignación del compromiso de suministro. Cuando el beneficiario acredite la imposibilidad o la excesiva onerosidad de proveerse con la nueva Empresa Refinadora, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE comunicará el problema a las Empresas Refinadoras, las que se comprometen a evaluar la situación del beneficiario a fin de que el mismo pueda abastecerse de gas oil a precio establecido por convenio.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de venta de los volúmenes de gas oil, a los precios establecidos por convenio, a beneficiarios incluidos en el presente régimen por parte de las Empresas Refinadoras quedará a cargo de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Las Empresas Refinadoras suministrarán a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada en formato papel y en soporte digital y con periodicidad mensual, el detalle de las ventas efectuadas a cada empresa beneficiaria del régimen, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de terminado el respectivo mes. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE establecerá por su parte un sistema de información que asegure la transparencia en la utilización del beneficio, de modo de evitar desviaciones. De verificarse consumos, por parte de empresas de transporte, que no se encuentren justificados en razón de las determinaciones previas efectuadas, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE adoptará las medidas pertinentes incluyendo, eventualmente, la suspensión temporal del beneficio a las empresas beneficiarias que se encuentren en dicha

J.G.M. ACUERDO N°
144
Fn
17

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*